

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.399
Radicación nro. 760013110003 2022-00183-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la demanda presentada, se señaló como dirección de notificaciones de la madre del menor de edad, la carrera 86A No 5-09 Emisora Olímpica de esta ciudad, señalando que desconoce el lugar de su residencia.

Revisada la documental allegada con la contestación de la demanda, se tiene que obra certificación del Colegio Semillas de amor, donde estudia el menor de edad Juan Lucas, ubicado en Valledupar, Cesar; así como los recibos de servicios públicos domiciliarios del lugar de residencia del niño, el cual es Valledupar.

De cara a lo anterior, el artículo 28-2 del CGP consagra que *“en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*, estableciéndose así un fuero privativo, factor subjetivo **improrrogable** de la competencia según el art. 16 ibídem.

Por tanto, el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional”*. (subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, ha indicado la Corte *“La aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...)”*¹

En consecuencia, al haber variado la competencia de esta juzgadora, se dispondrá la remisión del presente asunto al juez competente para que avoque su conocimiento.

Por tanto, el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de la competencia de la suscrita juzgadora para seguir conociendo de este asunto, toda vez que la residencia del menor de edad es en Valledupar, Cesar.

¹ (AC2123, 29 abr. 2014, rad. 2014-00723-00)

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso por COMPETENCIA a los JUZGADOS DE FAMILIA DE VALLEDUPAR –CESAR, OFICINA DE REPARTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley, a la defensora de familia y Procuradora judicial adscritas a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2023


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e7ef1e1cb97bf677673065e6ecea93264eca8a2b76bd67b3deb97a638de35**

Documento generado en 15/03/2023 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>